

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, agosto diecinueve de dos mil catorce

Expediente 66001-31-03-001-2009-00241-03

Decide esta Sala Unitaria la objeción que planteó la parte demandada, por intermedio de su apoderado judicial, frente a las agencias en derecho que se incluyeron en la liquidación de costas realizada en el curso de esta instancia, dentro del proceso divisorio que le propuso el señor Sandro Betancourt Bustamante a la señora Jenny Romero Hernández.

ANTECEDENTES

Esta Sala revocó el auto proferido el 26 de abril de 2013 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en el proceso referido. En su lugar negó las pretensiones de la demanda y admitió la oposición que formuló la parte demandada; además condenó al actor a pagarle las costas causadas y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$900.000.

Desde antes de que por la secretaría se realizara la respectiva liquidación, el apoderado de la demandada objetó las agencias en derecho. Dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento. Tampoco dentro del que se otorgó al demandante de la objeción formulada por su contraparte.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El apoderado judicial de la accionada considera ínfima la suma fijada por concepto de agencias en derecho frente a la labor que desarrolló, máxime cuando en la providencia de segunda instancia se hace referencia a que hubo de tramitarse una tutela ante la Corte Suprema de Justicia para que se concediera el recurso desatado por esta Sala.

Solicita se aplique el Acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y para tales efectos, expresa que la parte demandada le canceló la suma de \$10.000.000 como honorarios profesionales, sin contar los gastos de desplazamiento y anuncia que aporta, sin allegarlos, copia de los tiquetes de ida y vuelta para atender lo relacionado con el recurso vertical. Expresa que deben tenerse en cuenta las circunstancias que rodearon el trámite procesal,

la cantidad de errores judiciales, el tiempo útil de la gestión realizada, la cuantía de las pretensiones, los desplazamientos y gastos procesales.

CONSIDERACIONES

La parte demandada al formular la objeción, revela su inconformidad con la cuantía en que fueron fijadas las agencias en derecho.

Estas se han definido como la estimación que hace el juez de la suma que la parte vencida en un proceso debe pagar a la contraparte por concepto de honorarios de abogado, bien porque confió esa labor a un tercero o haya actuado personalmente por permitírselo la ley. Por tanto, siempre se han considerado como una indemnización debida al litigante que ha triunfado, quien, de acuerdo con la posición que asuma en el trámite, se ha visto obligado a promover o afrontar una actuación judicial para que le sea reconocido un derecho en disputa.

Su valor debe ser tasado prudencialmente, sin que puedan ser demasiado exiguas y tampoco excesivamente altas, ya que deben constituir una justa retribución al trámite realizado, evitando gravar en exceso a la parte vencida en el proceso, pues no pueden ser fuente de enriquecimiento, dado su carácter indemnizatorio y retributivo.

En efecto, dice el numeral 3º del artículo 393 del C. de P. Civil:

"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas..."

De otro lado, el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, expresa en el artículo 3º que el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en dicho acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Tratándose de procesos divisorios tramitados en segunda instancia, el artículo 6º del citado Acuerdo, en el numeral 1.6, autoriza establecer la cuantía de las agencias en derecho hasta en tres salarios mínimos mensuales legales vigentes; es decir, que en este caso se podían fijar hasta en \$1.848.000 porque el valor actual de ese salario es de \$616.000 de conformidad con el Decreto 3068 del 30 de diciembre de 2013. En este caso, se fijaron en \$900.000.

A juicio de la Sala le asiste razón al objetante, pues transcurrieron casi cinco años desde cuando se inició el proceso hasta cuando se dictó la providencia de segundo grado que negó la división pretendida por el demandante; de acuerdo además con la cuantía de los bienes objeto de división y de las mejoras alegadas y la intervención activa del apoderado que representa a la demandada en el trámite procesal.

Conjugados en forma objetiva esos parámetros, estima procedente la Sala aumentar la cuantía de las agencias en derecho para establecerlas en la suma de \$1.400.000, teniendo en cuenta además su carácter indemnizatorio y retributivo. Esa cuantía no desestima la labor del abogado porque no resultan demasiado exiguas; tampoco excesivamente altas y constituyen una justa retribución al trámite realizado por la parte a cuyo favor se establecieron, sin gravar en exceso a quien resultó vencido en el proceso.

No pueden sin embargo acogerse los argumentos del objetante en relación con la cuantía en que tasó los honorarios profesionales con la demandada, porque tal factor no incide en la tasación de las agencias en derecho que corresponde hacer a esta Sala de acuerdo con las normas que se han citado.

Tampoco lo relacionado con los gastos de transporte que dice ha debido asumir para vigilar el proceso, porque tal concepto aunque puede ser incluido dentro de la liquidación de costas, no hace parte de las agencias en derecho y respecto de tal desembolso no se arrimó prueba que lo acreditara, pero tampoco se objetó la liquidación, una vez hecha por el secretario, con el fin de que se incluyera su valor.

Se modificará, en consecuencia la liquidación de costas y por ende, quedará así:

Agencias en derecho	\$ 1.400.000
No existen otros gastos comprobados	
Total liquidación de costas	\$1.400.000

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil - Familia,

RESUELVE :

1°.- Reformar la liquidación de costas practicada en este proceso divisorio promovido por Sandro Betancourt Bustamante contra la señora Jenny Romero Hernández.

2°.- En consecuencia, las agencias en derecho se tasan en la suma de \$1.400.000, valor a que asciende la liquidación de costas, de acuerdo con la que se realizó en la parte motiva de este proveído.

3°.- En tal forma se aprueba la liquidación de costas.

4º.- Remítase la actuación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

Notifíquese,

La Magistrada,

Claudia María Arcila Ríos